



RUTA DE SALIDA A LA CRISIS POLITICA QUE VIVE EL PAIS

UNA PROPUESTA DE:



HAGAMOS DEMOCRACIA

MANAGUA JUNIO DEL 2018

CONTENIDO

1.	INTRODUCCION.	2
2.	RUTA DE SALIDA PROPUESTA	2
3.	DECRETOS, REFORMAS Y ACUERDO POLITICOS NECESARIOS	3
3.1.	Decretos y reformas legales	3
3.2.	Acuerdos políticos	3
4.	PROPUESTA DE DECRETO CONVOCATORIA A PLEBISCITO Y ANTEPROYECTOS DE LEYES A REFORMAR	4
4.1	Decreto Legislativo convocatoria a plebiscito	4
4.2.	Propuesta de reforma parcial a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua.	5
4.3.	Propuesta de reforma parcial a la Constitucion Política de Nicaragua para adelantar las elecciones.	7
4.4.	Propuesta de reformas electorales mínimas para un proceso electoral anticipado	10
4.5.	Reforma a la ley de la Policía Nacional	22
4.6.	Propuesta de reforma a la Ley de Municipios	27
5.	PROPUESTA DE CRONOGRAMA	29

1. INTRODUCCION.

Es un hecho consumado que después del 18 de abril del 2018, el contexto político, económico y social de Nicaragua ya no es el mismo. De tener un país que parecía transcurrir sin mayores problemas sustentado en un modelo de dialogo y consenso entre el sector público y privado, que no obstante, pavimentó el camino libre para el establecimiento paulatino de un sistema de gobierno dictatorial caracterizado por el abuso y concentración del poder, se ha pasado a una rebelión cívica y pacífica de la población que encontró en unas reformas injustas e ilegales a la seguridad social, el punto de explosión ante tanta represión y violación a sus derechos humanos y constitucionales.

Desafortunadamente, hoy se cuenta con una nación al borde de una guerra civil producto de la intransigencia y obcecación con el poder del presidente Daniel Ortega y su esposa quienes se niegan a reconocer que el pueblo ya no los quiere como gobernantes.

Ante esta situación *Hagamos Democracia* como organización de sociedad civil que trabajan por la democracia y los derechos civiles y políticos de los nicaragüenses, ha decidido elaborar una propuesta que marque una ruta de salida a la actual problemática que nos agobia.

2. RUTA DE SALIDA PROPUESTA

La propuesta que se presenta parte de la **solución de la crisis mediante la realización de un plebiscito.**

Esto significa que como resultado de un acuerdo político emanado del dialogo nacional entre el gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia, se utilizaría este mecanismo de participación y decisión ciudadana, para consultarle al soberano, si está o no de acuerdo con que el presidente Daniel Ortega y la vicepresidenta Rosario Murillo continúen en el poder.

Si el pueblo decide por la interrupción del mandato presidencial, los actuales gobernantes deberán renunciar ante la Asamblea Nacional en un plazo de 15 días a partir de la publicación de los resultados por parte del Consejo Supremo Electoral. Aceptada la renuncia la Asamblea Nacional usa los mecanismos institucionales para integrar un gobierno de transición hasta la realización de elecciones generales anticipadas.

Esta solución que se propone está completamente fundamentada en el marco legal y constitucional nicaragüense, en consecuencia, es aplicable como solución cívica y pacífica.

Cabe hacer notar, que la solución aquí planteada, está indisolublemente asociada a la realización de elecciones presidenciales, de diputados, alcaldes, concejales municipales y concejales regionales, lo que implica como condición indispensable la existencia de voluntad política del presidente Daniel Ortega, sin ésta, la propuesta es inaplicable y solo quedaría como salida a la crisis la solución violenta ya sea por el aplastamiento de la rebelión de parte del gobierno o el triunfo de los insurreccionados por la fuerza social.

3. DECRETOS, REFORMAS Y ACUERDO POLITICOS NECESARIOS

Sobre la base de la existencia de voluntad política, la propuesta establece una serie de reformas legales y constitucionales complementadas con acuerdos políticos que constituyen en sí, la garantía para lograr la democratización del país y la justicia para las víctimas de la represión. Los aspectos fundamentales que contiene la propuesta para una salida cívica y pacífica a la crisis son:

3.1. Decretos y reformas legales

- a) Aprobar Decreto Legislativo de convocatoria a plebiscito.
- b) Reformar parcialmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo para reducir el tiempo que dura una legislatura y de esa forma lograr que la Constitución pueda reformarse en este mismo año 2018.
- c) Reformar parcialmente la Constitución Política de Nicaragua para reducir el periodo presidencial para:
 - i. Adelantar las elecciones.
 - ii. Para que las órdenes a los altos mandos de la Policía Nacional, sean dadas por el presidente de la republica como Jefe Supremo a través del Ministro de Gobernación.
 - iii. Para poder impugnar las resoluciones del Consejo Supremo Electoral por la vía jurisdiccional.
- d) Reforma parcial a la Ley Electoral para garantizar un proceso electoral anticipado que sea libre, justo y transparente, con observación nacional e internacional irrestricta.
- e) Reformar Ley de la Policía Nacional, para que la institución del orden público reciba órdenes del presidente de la republica a través del Ministro de Gobernación.
- f) Reformar la Ley de Municipios para reducir el número de concejales a elegir en los diferentes municipios del país.

3.2. Acuerdos políticos

Estas reformas legales y constitucionales descritas deben ser complementadas con acuerdos políticos en función de:

- a) Nombrar un nuevo Ministro de Gobernación que actúe apegado a la Constitución y las leyes.
- b) Nombrar un nuevo Fiscal General de la Republica y Fiscal Adjunto.
- c) Nombrar nuevos magistrados del Consejo Supremo Electoral.
- d) Nombrar nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- e) Remover los altos mandos de la Policía Nacional.

A continuación, se detallan las propuestas de reformas legales y constitucionales requeridas para lograr la ruta de salida a la crisis política que existe el país.

4. PROPUESTA DE DECRETO CONVOCATORIA A PLEBISCITO Y ANTEPROYECTOS DE LEYES A REFORMAR

4.1 Decreto Legislativo convocatoria a plebiscito

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que como resultado del dialogo entre el gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia se ha acordado la realización de un plebiscito para consultar al pueblo sobre la permanencia en el poder del actual presidente y vicepresidente.

II

Que la Ley Electoral vigente de Nicaragua establece en su artículo 133 la figura del Plebiscito como consulta directa a la población sobre decisiones cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

III

Que la actual crisis política y social que vive el país, requiere de una pronta solución de carácter cívica y pacífica.

En uso de sus facultades,

Ha dictado el siguiente:

DECRETO No _____

DECRETO LEGISLATIVO DE CONVOCATORIA A PLEBISCITO

Artículo 1. Convóquese a los ciudadanos nicaragüense a plebiscito para que respondan si están de acuerdo con la continuidad en el poder del presidente Daniel Ortega y la vicepresidenta Rosario Murillo.

Artículo 2. Se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos al finalizar el conteo de los mimos.

Artículo 3. Para que el resultado del plebiscito sea vinculante, debe participar al menos la mitad mas uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Artículo 4. En caso que la votación sea favorable a que el presidente y la vicepresidenta concluyan su mandato, éstos deberán renunciar a sus cargos ante la Asamblea Nacional en un periodo máximo de 15 días a partir de la publicación de los resultados definitivos por parte de los magistrados del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 5. Se faculta al Consejo Supremo Electoral para implementar las normas y medidas pertinentes para la realización del plebiscito.

Artículo 6. El presente Decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional; **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

4.2. Propuesta de reforma parcial a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua.

Managua ____de____ del año 2018

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor
Gustavo Porras Cortez
Presidente Asamblea Nacional
Asamblea Nacional

Estimado Doctor Porras. Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional con fundamentos en el artículo 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 14 numeral 2, 93 numeral 1 y literal e), 102 y 103 de la Ley N°606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, tenemos a bien presentar la Iniciativa de Ley “LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.”

La crisis política que enfrenta el país desde hace dos meses, ha venido agudizándose de forma acelerada dejando hasta la fecha mas de 180 personas muertas, incluyendo niños y adolescentes, así como miles de heridos y centenares de desaparecidos.

Esta situación no puede continuar y como ciudadanos nicaragüenses tenemos la obligación de encontrar una salida cívica y pacífica a este problema antes que se convierta en una guerra civil de impredecibles consecuencias para la nación.

Desde esta perspectiva, la realización de elecciones adelantadas para satisfacer el clamor de la población que en su mayoría exige la renuncia de los actuales gobernante, representa una solución a la crisis, sin embargo, para poder realizar elecciones anticipadas se necesita reformar la Constitución Política de la Republica en función de acortar el periodo para el cual fue electo el presidente Daniel Ortega, reforma que debe cumplir con el requisito que la misma carta Magna señala de hacerse en dos legislaturas.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua, una legislatura es el periodo de sesiones de la Asamblea Nacional que va desde el nueve de enero al 15 de diciembre de cada año, por tal razón, para cumplir con el requisito constitucional de las dos legislaturas se debe reformar dicho artículo.

FUNDAMENTACION

Con base a los artículos 25, numeral 1) y 2), y 36 de la Constitución política, los nicaragüenses tienen derechos a la libertad personal, a la seguridad, el respeto a su integridad física, psíquica y moral. La crisis que política y social que afecta al país desde el pasado 18 de abril del corriente, violenta estos derechos humanos y constitucionales, en consecuencia, se necesita encontrar una solución cívica y pacífica a esta grave situación.

En este contexto, la lucha por recobrar la paz, la tranquilidad y el respeto a los derechos de los nicaragüenses se vuelve impostergable, razón por la cual se ha acordado en la mesa de dialogo integrada por estudiantes, sociedad civil, sector privado y el gobierno, el compromiso de adelantar las elecciones al 31 de marzo del 2019 para elegir nuevas autoridades y de esta manera satisfacer la demanda de la población que exige un cambio de gobernantes como condición para desmontar sus protestas.

La presente reforma se fundamenta entonces en el cumplimiento de este acuerdo político el cual implica reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo para garantizar la reforma constitucional requerida en dos legislaturas y así, poder convocar al proceso electoral anticipado este mismo año

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que desde el 18 de abril del corriente año el país se encuentra sumergido en una crisis política y social que ha dejado centenares de muertos, desaparecidos y miles de heridos producto de la violencia sin precedentes que se ha desatado en la historia de Nicaragua en tiempos de paz.

II

Que en la mesa de diálogo nacional se ha acordado como solución a la crisis, el adelanto de las elecciones para elegir nuevas autoridades a nivel nacional.

III

Que para el adelanto de las elecciones se necesita reformar la Constitución política y para cumplir con el requisito de las dos legislaturas se debe reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua para hacerlo en este mismo año

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY No ____

LEY DE REFORMA A LA LEY No 606, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 el cual se leerá así:

“Se denomina legislatura al periodo semestral de sesiones legislativas ordinarias que van del primero de marzo al 31 de agosto y del primero de septiembre al veintiocho de febrero, exceptuando el periodo comprendido entre el quince de diciembre y el nueve de enero que será considerado como periodo de receso parlamentario.”

Artículo 2. Intégrese esta reforma al texto de la Ley No. 606, Ley Organica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua.

Artículo 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciocho. Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

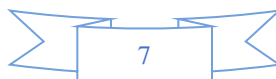
Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el ____ de ____ del año dos mil dieciocho. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

4.3. Propuesta de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua para adelantar las elecciones.

Managua ____ de ____ del año 2018

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor
Gustavo Porras Cortez
Presidente Asamblea Nacional



Asamblea Nacional

Estimado Doctor Porras. Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional con fundamentos en el artículo 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 14 numeral 2, 93 numeral 1 y literal e), 102 y 103 de la Ley N°606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, tenemos a bien presentar la Iniciativa de Ley “LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,”

Como resultado del dialogo nacional entre los representantes de la sociedad civil, estudiantes, sector privado y el gobierno, con la mediación de la Conferencia Episcopal de Nicaragua se ha acordado adelantar las elecciones para el mes de marzo del próximo año 2019, como parte de la solución a la crisis política que desde el mes de abril afecta a los nicaragüenses.

Sin embargo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 148 de nuestra carta Magna el presidente y vicepresidente son electos por un periodo de cinco años contados a partir de su toma de posesión. Así, considerando que el presidente Daniel Ortega y la vicepresidenta Rosario Murillo tomaron posesión de su cargo el día 10 de enero del año 2017, por mandato constitucional finalizan el periodo para el cual fueron electos el día 9 de enero del 2022.

En consecuencia, para dar cumplimiento al acuerdo de adelantar las elecciones se vuelve indispensable restablecer la eficacia jurídica y reformar el artículo 201 la Constitución Política de Nicaragua con el objetivo de reducir el periodo del actual presidente, vicepresidente y diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vicealcalde y Concejales municipales.

Cabe destacar, además, que para lograr un proceso electoral libre, justo y transparente en las elecciones que se adelantaran, se requiere implementar una reforma a la Ley electoral entre ellas la facultad de poder recurrir por la vía jurisdiccional las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral, razón por la cual se necesita reformar el artículo 173 de nuestra carta Magna.

Igualmente, para cumplir el acuerdo suscrito en el marco del dialogo nacional en torno a que la Policía Nacional no reciba las ordenes directamente del presidente sino de una autoridad civil intermedia como estaba establecido antes de las reformas constitucionales del año 2014 se hace necesario reformar la norma fundamental en su artículo 97.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en el Dialogo Nacional entre la Alianza Cívica por la Democracia y la Justicia en Nicaragua y el gobierno se acordó adelantar las elecciones como parte de la solución a la crisis política y social que vive actualmente el país.

II

Que, para garantizar una transición real hacia la democracia en el país, es necesario que el Presidente de la Republica ejerza su autoridad como Jefe Supremo de la Policía Nacional a través del Ministro(a) de Gobernación.

III

Que para poder adelantar las elecciones para Presidente y Vicepresidente, Diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vicealcaldes, Concejales Municipales y lograr se requiere reformar parcialmente la Constitución política de Nicaragua.

IV

Que es necesario abrir espacio a un nuevo mecanismo de impugnación mas alla de las resoluciones del Consejo Suprema Electoral.

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY No ____

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA PARA ADELANTAR LAS ELECCIONES AL 3 DE MARRZO DEL 2019

Artículo 1. Se reforma el artículo 97 último párrafo el cual se leerá así:

“Artículo 97. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención, persecución e investigación del delito y lo demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la Republica, **a través del Ministro(a) de Gobernación**, como Jefe Supremo de la Policía Nacional.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 173, el cual se leerá así:

“Art. 173. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
2. Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.
3. Elaborar el calendario electoral. 79 título VIII De la Organización del Estado
4. Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
5. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
6. Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
7. Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
8. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
9. Dictar su propio reglamento.

10. Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulación ciudadana y el padrón electoral.
11. Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
12. Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.
13. Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos. 80
14. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.”

Artículo 3. Se restablece la eficacia jurídica se y reforma el artículo 201 el cual se leerá de la siguiente manera:

“Los Diputados ante la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano electos el 31 de marzo del 2019, tomaran posesión de su cargo ante el Consejo Supremo Electoral el 14 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 6 de noviembre del 2016.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 31 de marzo del 2019, tomarán posesión de sus cargos prestando la Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 15 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 6 de noviembre del 2016.”

Los Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales electos el 31 de marzo del 2019, tomaran posesión de su cargo ante el Consejo Supremo Electoral el ___ de ___ de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 5 de noviembre del 2017.

Los miembros de los Consejos Regionales cuyas elecciones están programadas para el 31 de marzo del 2019, serán igualmente electos el 31 de marzo del 2019 y tomarán posesión de su cargo ante el Consejo Supremo Electoral el ___ de ___ de ese mismo año.”

Artículo 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho. Dr. Gustavo Eduardo Porrás Cortés Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese. Managua, el ___ de ___ del año dos mil dieciocho. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

4.4. Propuesta de reformas electorales mínimas para un proceso electoral anticipado

Managua ___ de ___ del año 2018

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

Gustavo Porras Cortez

Presidente Asamblea Nacional

Asamblea Nacional

Estimado Doctor Porras. Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional con fundamentos en el artículo 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 14 numeral 2, 93 numeral 1 y literal e), 102 y 103 de la Ley N°606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, tenemos a bien presentar la Iniciativa de Ley “LEY DE REFORMA A LA LEY 331, LEY ELECTORAL.”

Nicaragua vive desde el pasado 18 de abril del presente año, la peor crisis política y social jamás experimentada en tiempos de paz la cual, lamentablemente a diario se recrudece incontrolablemente y sin que se observe una pronta solución a la misma.

Acechado por la violencia, muerte, inseguridad y una campaña para infundir miedo y terror en la población, el país se encuentra al borde de una guerra civil cuyas consecuencias además de catastróficas para la economía nacional dejaran como resultado un mayor baño de sangre, dolor y luto entre la familia nicaragüense.

Mas allá de las causas de esta grave crisis, corresponde encontrar una salida cívica y pacífica que ponga fin a la problemática actual. En este contexto, ante el descontento popular que mayoritariamente clama por la salida del poder de los actuales gobernantes, la realización de elecciones presidenciales anticipadas, se vuelve un asunto impostergable.

Sin embargo, en las actuales condiciones cuando se tiene un Consejo Supremo Electoral parcializado integrado por magistrados responsables de los fraudes electorales que desde el año 2008 se vienen cometiendo en el país, no existen las garantías suficientes para el desarrollo de un proceso electoral justo y transparente, en consecuencia, se requieren realizar de forma sine qua non una reforma a la ley electoral que incluya los aspectos mínimos para que se respete la voluntad de los electores.

Por tal razón, es imprescindible que de un acuerdo político emanado de un proceso de dialogo entre los representantes del pueblo y el actual gobierno se haga efectiva la renuncia de los actuales magistrados del Consejo Supremo Electoral y sean sustituidos por personas honorables que garanticen elecciones libres y competitivas y a partir de esta condición implementar reformas electorales que respondan a los siguientes aspectos:

1. Apertura de opciones políticas
2. Composición de órganos electorales
3. Documento de votación
4. Garantías de fiscalización /
5. Observación Nacional e internacional

6. Justicia Electoral

Estas reformas responden a la necesidad de realizar cambios que conlleven una participación política de las fuerzas políticas partidarias sin ningún tipo de exclusión u obstáculo legal que beneficie a los partidos mayoritarios.

También se busca eliminar el bipartidismo de las diferentes instancias electorales, la construcción de un padrón o catalogo electoral limpio y creíble, que se otorguen garantías para la fiscalización del proceso electoral, se asegure la observación electoral nación e internacional de forma irrestricta y se permita la impugnación de los resultados en todos los niveles de la estructura electoral así como abrir la posibilidad de recurrir ante una instancia jurisdiccional para dirimir en última instancia las desavenencias relacionadas con el resultado de las votaciones.

De no realizarse una reforma electoral mínima en torno a estos seis temas fundamentales, es inaceptable la realización de un proceso electoral adelantado como mecanismo de solución de la crisis que agobia a la nación, en la medida que no ofrece ninguna confianza de que se respete los resultados verdaderos de las elecciones.

Los artículos de la Ley Electoral que serán reformados son los siguientes: 1, numeral 6, 10 numerales, 8 y 17, 14, 16, 19, literal a) numeral 10, literal b) numerales 1, 4 y 11, y se adicionan al literal b) los numerales 13 y 14, 23, 25, 28, 29 numeral 3, 6, 7 y se agrega el numeral 13, 32 numeral 3, 33, 34, 35, 63 para eliminar numeral 8, 65 numeral 8, 69, 74 para eliminar numerales 4) y 5), 78 numeral 1), 80, 82, 85, 110, 112, 121, 127, 131, 132, 161, 163, 164, 165 y 167.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en el Dialogo Nacional entre la Alianza Cívica por la Democracia y la Justicia en Nicaragua y el gobierno se acordó adelantar las elecciones como parte de la solución a la crisis política y social que vive actualmente el país.

II

Que para garantizar un proceso electoral libre, justo y transparente se deben realizar un mínimo de cambios que se tornan indispensables para garantizar el respeto a la voluntad popular.

III

Que producto de la última reforma constitucional se modificó el artículo 1 numeral 6 de la Ley electoral.

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY No _____
LEY DE REFORMA A LA LEY No 331 LEY ELECTORAL¹

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, numeral 6 el cual se leerá así:

“6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, **podrán ser objeto de impugnación en la vía judicial.**”

Artículo 2. Se reforma el artículo 10 numerales, 8 y 17 los cuales se leerán así:

“8) Reglamentar de forma obligatoria la acreditación y participación **irrestricta** correspondiente a los observadores **nacionales e internacionales.**”

“17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos **en esta ley.**”

Artículo 3. se reforma el artículo 14 el que se leerán así:

“Art. 14. Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:
 - a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
 - b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.
 - c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.
- b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 el cual se lera así:

“Art. 16. Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un presidente y dos

¹ Las partes en negrita representan los cambios realizado al texto de la Ley Electoral vigente

Miembros, todos con sus respectivos suplentes, **electos del padrón electoral o catálogo de electores de cada circunscripción de forma aleatoria.**

La selección aleatoria de los ciudadanos que integraran los organismos electorales (CED, CER, CEM Y JRV) será realizada por el Consejo Supremo Electoral en presencia de los fiscales de los partidos políticos. Una vez hecha esta selección el CSE procederá al nombramiento, acreditación y juramentación de los miembros propietarios y suplentes del CED y CER.

Con las listas proporcionadas por el CSE, Los miembros del CED y CER nombraran, acreditaran y juramentaran, a los miembros de los CEM. Los miembros del CEM, nombran, acreditan y juramentan los miembros de las JRV.

los listados de los ciudadanos seleccionados para ser miembros de los CEM para los acredite y juramenten que integren dichos organismos. Lo mismo se hará con CEM para la conformación de las JRV.

El organismo electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de ley de los ciudadanos que hayan sido escogido producto del proceso de selección aleatoria realizado por el CSE. En caso de no cumplimiento de los requisitos se procederá a una nueva elección aleatoria hasta completar los organismos electorales. Será una obligación ciudadana, so pena de multa que reglamentará el CSE en cada elección participar como miembro propietario o suplente de los organismos electorales, salvo las causas siguientes:

- a) **Enfermedad o incapacidad comprobada para desempeñar el cargo.**
- b) **Por razones laborales o de estudio cuando la escogencia recaiga en el CED, CER y CEM.**
- c) **Por razones de fuerza mayor calificada por el organismo electoral correspondiente.**

En caso de que un ciudadano laboralmente activo sea escogido para ser miembro de una JRV, la empresa para la cual labora sea esta una institución pública o empresa privada deberá facilitar sin afectar sus ingresos, el tiempo necesario para capacitarse y desempeñarse como miembro de una JRV y pueda cumplir con su cargo.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 19, literal a) numeral 10, el literal b) numerales 1, 4 y 11, y se adicionan al literal b) los numerales 13 y 14 los cuales se leerán así:

“10) Verificar, **en base al sistema de impugnación vigente**, el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos, con la presencia del respectivo **organismo electoral** y los Fiscales acreditados por las organizaciones políticas participantes correspondientes en estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.”

Inciso b)

1). Nombrar, acreditar, y juramentar a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

4). Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos de conformidad con la presente ley.

“11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados **de conformidad con el sistema de impugnación vigente**. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.”

13). “10) Verificar, **en base al sistema de impugnación vigente**, el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos, con la presencia del respectivo **organismo electoral** y los Fiscales acreditados por las organizaciones políticas participantes correspondientes en estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.”

14). Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.

Artículo 6. Se reforma el artículo 23, el cual se leerá así:

“Art. 23 En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante la que ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos dos recintos de votación en cada Junta Receptora de Votos, salvo el caso que las condiciones del lugar no lo permitan. La demarcación territorial en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, la que será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez quede firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en locales de centros escolares, casas comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral podrá mediante resolución administrativa habilitar otros locales.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 25, el cual se leerá así:

“Art. 25. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán **nombrados, acreditados y juramentados** por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente Ley.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 28, el cual se leerá así:

“Art. 28. Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. Cada partido político o alianza de partidos, podrá acreditar ante los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, tantos fiscales como urnas, sean autorizadas simultáneamente para su revisión. Asimismo, tendrán derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación, así como el de

recibir la información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

El nombramiento de los fiscales para actividades electorales podrá hacerse a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta treinta días antes de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral entregará credenciales con fotografía a más tardar diez días antes de cada actividad electoral a ser fiscalizada. Los fiscales que vayan a trabajar en actividades que corresponden al día de las elecciones recibirán sus credenciales a más tardar diez días antes de las elecciones.

Es obligación del Poder Electoral por medio de los organismos electorales, entregar las credenciales con fotografía de los fiscales de los partidos políticos por lo menos diez días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, entregará a los Consejos Electorales Departamentales y Regionales sus correspondientes credenciales, junto con las de los Consejos Electorales Municipales que estén bajo su circunscripción y las de las Juntas Receptoras de Votos, para que el Consejo Electoral Municipal respectivo haga su entrega, este proceso de distribución se hará en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

El trámite de solicitud de incorporación de los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos se podrá hacer también hasta treinta días antes de la elección, ante los respectivos Consejos Electorales Municipales, misma instancia que les entregará sus acreditaciones con fotografías diez días antes de las elecciones a los respectivos representantes legales de los partidos o alianzas de partidos en cada Municipio.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Excepcionalmente, para sustituir fiscales, los partidos políticos podrán solicitarlo a más tardar cuatro días antes de las elecciones y el Consejo Supremo Electoral debe resolver y entregar estas credenciales a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la hora fijada para el inicio de la votación.

El Consejo Supremo Electoral enviara dentro del paquete electoral el listado de fiscales acreditados por cada partido en las diferentes Juntas Receptoras de Votos para que en caso de que el fiscal no reciba su acreditación en tiempo y forma se verifique si está en el listado y estándolo, pueda ejercer la fiscalización de acuerdo a las facultades que la presente ley le otorga.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 29, numeral 3, 6, 7 y se agrega el numeral 13 el cual se leerá así:

“3). Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia **legible** de las mismas, **en caso contrario tomar fotos del acta original**. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.

6). Estar presentes en el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales Departamentales, Regionales, **Municipales, Juntas Receptoras de Votos** y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los organismos electorales y en la verificación del escrutinio.

7). Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia **legible** de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.

13) Documentar por medio de dispositivos electrónicos portátiles como celulares o tablets todo el proceso de escrutinio, tomando las fotografías y videos que estime convenientes y fotografiando las actas de escrutinio originales cuando la copia que le haya sido entregada no sea legible.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 32, numeral 3 el cual se leerá así:

“3). El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada **Junta Receptora de Votos** con sus respectivas Juntas Receptoras de Votos. En el Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y contendrá:”

Artículo 11. Se reforma el artículo 33, el cual se leerá así:

“Art. 33. El ciudadano con derecho al sufragio, cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito **la Junta Receptora de Votos** que le corresponda votar, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral actualizará permanentemente el Padrón Electoral.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 34, el cual se leerá así:

“Art. 34. El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral por cada **Junta Receptora de Votos** y deberá publicarlo en su página web, permanentemente actualizado desde el momento de la convocatoria.

Para garantizar la depuración permanente del Padrón Electoral, este se constituirá por todos los ciudadanos nicaragüenses que han ejercido su derecho al voto al menos una vez en el periodo comprendido entre las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas.

Todo ciudadano nicaragüense que teniendo Cédula de Identidad y que por diversas razones no apareciere en el Padrón Electoral, podrá solicitar de manera directa y personal su incorporación a éste; el Consejo Supremo Electoral deberá proceder de inmediato atendiendo dicha solicitud en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 35, el cual se leerá así:

“Art. 35. Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación, y entregándosele copia digital a las Organizaciones Políticas participantes.

Treinta días antes de las elecciones se cierra el padrón electoral, el cual deberá ser entregado a las organizaciones políticas participantes veinte días antes de las elecciones.

Las observaciones, objeciones, modificaciones o adiciones se podrán hacer hasta antes del cierre del padrón de acuerdo al párrafo anterior.”

Artículo 14. Se elimina el numeral 8 del artículo 63 el cual se leerá así:

“Art. 63. Son deberes de los partidos políticos:

1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.

- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.
- 8)

Artículo 15. Se reforma el artículo 65, numeral 8) el cual se leerá así:

“8). Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en al menos el **cincuenta por ciento** de los todos los municipios del país; y”

Artículo 16. Se reforma el artículo 69, el cual se leerá así:

“Art. 69. El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante. **En caso de que el CSE no responda en el periodo de treinta días calendario, se tomara como otorgada la personalidad jurídica del partido que la haya solicitado.**”

Artículo 17. Se eliminan los numerales 4) y 5) del artículo 74 el cual se leerá así:

“Art. 74. Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.”
- 4)
- 5)

Artículo 18. Se reforma el artículo 78 numeral 1) el cual se leerá así:

“Art. 78. Para la presentación de candidatos, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran.
- 2) Escritura Pública de constitución de la alianza y su denominación; y
- 3) Los requisitos de los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior.”

Artículo 19. Se reforma el artículo 80, el cual se leerá así:

“Art. 80. Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema **que ellos decidan.**”

Artículo 20. Se reforma el artículo 82, el cual se leerá así:

“Art. 82. Los partidos políticos o alianzas **deberán** presentar candidatos y candidatas en **al menos el cincuenta por ciento** de las circunscripciones de la elección en que participen.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener **al menos el cincuenta por ciento** de candidatos y candidatas.

No se aceptará la inscripción de ciudadanos o ciudadanas para más de un cargo en una misma elección.

Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las elecciones municipales, de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidatos un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 85, el cual se leerá así:

“Art. 85. Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercero día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiese recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.

El Consejo Supremo Electoral procederá a designar las casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos en numeración sucesiva del uno en adelante de forma aleatoria para cada tipo de elección.”

Artículo 22. Se reforma el artículo 110, el cual se leerá así:

“Art. 110. El día fijado para las votaciones, los miembros propietarios y suplentes acreditados en las Juntas Receptoras de Votos integradas se reunirán a las seis de la mañana, en **sus respectivas Juntas Receptoras de Votos**. Una vez constituidos en Junta Receptora de Votos, se retirarán del local los suplentes. Deberá publicarse la lista de los miembros que la integran por medio de carteles. La votación comenzará a las siete de la mañana”

Artículo 23. Se reforma el artículo 112, el cual se leerá así:

“Art. 112. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias **legibles** que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
- 6) La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

Cometerá delito electoral el Miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que, por disposiciones de la presente Ley, las Juntas Receptoras de Votos están obligadas a elaborar, a menos que razone su voto.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 121, el cual se leerá así:

“Art. 121. Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de cierre, copias de las cuales **perfectamente legibles** deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta. Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éstos quedarán nulos. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.”

Artículo 25. Se reforma el artículo 127, el cual se leerá así:

“Art. 127. El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir **perfectamente legibles** cada uno de los fiscales y los órganos electorales y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 26. Se reforma el artículo 131, el cual se leerá así:

“Art. 131. El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su caso, de los resultados departamentales.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental, Regional o municipal levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos

consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, libraré certificación del acta.

Los Consejos Electorales podrán abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, **de conformidad con el sistema de impugnación vigente.**

Artículo 27. Se reforma el artículo 132, el cual se leerá así:

“Art. 132. Los fiscales podrán interponer recursos **contra las actuaciones que consideren ilegales de conformidad con el sistema de impugnaciones vigentes**, que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación ante el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley.”

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.”

Artículo 28. Se reforma el artículo 156, el cual se leerá así:

“En el Municipio de Managua, se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las Cabeceras Departamentales o Municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales con sus respectivos suplentes y en los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro Concejales con sus respectivos suplentes.”

Artículo 29. Se reforma el artículo 161, el cual se leerá así:

“Art. 161. Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental, Regional o **municipal**, de oficio, o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral pertinente durante el proceso de revisión, notificando de su corrección **ante la instancia electoral inmediata superior.**”

Artículo 30. Se reforma el artículo 163, el cual se leerá así:

“Art. 163. Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos, de nulidad o **cualquier otro** ante **el organismo electoral inmediatamente superior**. El organismo que incurrió en el error o falta le enviará toda la documentación de la votación a dicho **organismo electoral inmediatamente superior.**

Artículo 31. Se reforma el artículo 164, el cual se leerá así:

“Art. 164. **El Consejo Supremo Electoral**, el Consejo Electoral Departamental, Regional o **municipal** de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, notificando su resolución al recurrente y al Consejo Supremo Electoral.”

Artículo 32. Se reforma el artículo 165, el cual se leerá así:

“Art. 165. Si el Consejo Electoral Departamental, Regional o **municipal** de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.”

Artículo 33. Se reforma el artículo 167, el cual se leerá así:

“Art. 167. Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los Organismos Electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes. **De la resolución del Consejo Supremo Electoral se puede recurrir por la vía jurisdiccional.**”

Artículo 34. Se adiciona un artículo transitorio el cual se leerá así:

“Para las elecciones programadas en el mes de marzo del 2019, todos los partidos que tengan en trámite su personalidad jurídica ipso iure la obtienen.

Los partidos que estén litigio deberán obtener una resolución de su litis en un plazo de sesenta días.”

Artículo 35. Intégrese esta reforma al texto de la Ley No. 331, Ley Electoral

Artículo 36. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 33 que entraran en vigencia a partir del primero de noviembre del dos mil dieciocho.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho. Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese. Managua, el ___ de ___ del año dos mil dieciocho. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

4.5. Reforma a la ley de la Policía Nacional

Managua ___ de ___ del año 2018

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor
Gustavo Porras Cortez
Presidente Asamblea Nacional
Asamblea Nacional

Estimado Doctor Porras. Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional con fundamentos en el artículo 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 14 numeral 2, 93 numeral 1 y literal e), 102 y 103 de la Ley N°606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, tenemos a bien presentar la Iniciativa de Ley “LEY DE REFORMA A LA LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES, CARRERA Y REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.”

Como es de su conocimiento, los representantes de la Alianza Cívica por la Democracia y la Justicia y el gobierno han acordado adelantar las elecciones en todas sus modalidades para el día 31 de marzo del año 2019. Igualmente se ha acordado en el dialogo, la remoción de los altos mandos de la Policía Nacional, con el propósito de ofrecer garantías al proceso de transición hacia la democracia.

Para el cumplimiento de ambos acuerdos se tuvo que reformar la Constitución Política siendo uno de los articulo reformados el 97 en virtud del cual se establece que la Policía Nacional estará sometida a la autoridad del Presidente de la Republica, a través del Ministro de Gobernación, como Jefe Supremo de la institución.

En consecuencia, se hace necesario reformar la Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional para adaptarla a la reforma constitucional recientemente aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua.

FUNDAMENTACION

La presente iniciativa de ley está fundamentada en el articulo 97 de Constitución Política Vigente que modifica la transmisión de ordenes del Presidente de la Republica a los nuevos mandos superiores de la institución del orden público.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la reforma al segundo párrafo, parte infine del artículo 97 de la Constitución Política de Nicaragua modifica la transmisión de órdenes del Presidente de la Republica a los altos mandos de la Policía Nacional

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY No ____

LEY DE REFORMA A LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES, CARRERA Y REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 el cual se leerá así:

“Art. 1. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. Es el único cuerpo policial del país, es indivisible y tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial.

Se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República de Nicaragua a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional.

La Policía Nacional se rige por la más estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la ley. Su organización interna se fundamenta en la jerarquía única y en la disciplina de sus mandos y personal. Las disposiciones de la presente Ley contribuyen a la Política Nacional de Prevención y Seguridad Ciudadana y Humana.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 10 el cual se leerá así:

“La Jefatura Suprema de la Policía Nacional es ejercida por el Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación** en su carácter de Jefe Supremo y tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Disponer de las fuerzas y medios de la Policía Nacional de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
- 2) Nombrar al Director o Directora General de la Policía Nacional entre los miembros de la Jefatura Nacional.
- 3) Nombrar a los Subdirectores y Subdirectoras Generales, y al Inspector o Inspectora General.
- 4) Otorgar los grados de Primer Comisionado o Primera Comisionada y Comisionados o Comisionadas Generales.
- 5) Disponer el retiro del Primer Comisionado o Primera Comisionada y Comisionados o Comisionadas Generales.
- 6) Destituir de su cargo al Director o Directora General de la Policía Nacional por las causas siguientes:
 - a) Desobedecer las órdenes del Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave o muy grave.
 - c) Incapacidad física y mental declarada de conformidad con la ley.
- 7) Destituir a Subdirectores y Subdirectoras Generales, Inspector e Inspectora General, a propuesta de la Dirección General, por las siguientes causas:
 - a) Desobedecer las órdenes del Director o Directora General en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Haber sido condenado por delito grave o muy grave mediante sentencia firme.
 - c) Incapacidad física y mental declarada de conformidad con la ley.
- 8) Autorizar las solicitudes de ausencias temporales del Director o Directora General de la Policía Nacional.
- 9) Otorgar e imponer a propuesta del Director o Directora General, condecoraciones a miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a exmiembros de la Policía Nacional póstumamente, a personalidades nacionales o extranjeras que hagan mérito por su contribución a la seguridad ciudadana y al desarrollo y fortalecimiento de la institución policial.
- 10) Recibir y aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de la Policía Nacional, para su incorporación al Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República conforme se establece en la Ley No. 550, “Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N^o. 167 del 29 de agosto del año 2005.
- 11) Aprobar Políticas de Estado y directrices en materia de seguridad ciudadana y humana, y persecución, prevención e investigación del delito de crimen organizado, terrorismo, narcotráfico y delitos comunes.
- 12) Convocar a las y los Oficiales Retirados de la Policía Nacional para cumplir misiones específicas en casos extraordinarios, los que serán reincorporados mediante contratos.
- 13) Procurar para la Policía Nacional las condiciones y recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y funciones constitucionales y para el desarrollo y fortalecimiento del modelo policial preventivo, proactivo y comunitario; y las demás que le señale la ley.

14) Ordenar en Consejo de Ministros, la intervención del Ejército de Nicaragua en apoyo a la Policía Nacional cuando la estabilidad de la República estuviere amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

15) Recibir el Informe Anual de la Policía Nacional en reunión nacional de mandos policiales.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 13, numeral 2, 3, 5 12, 13, 18, 21, 22 y 23 el cual se leerá así:

“1) Guardar respeto, obediencia, lealtad al cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente ley y las demás leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, normativas y disposiciones internas que se relacionen con la actividad propia de la institución.

2) Garantizar el cumplimiento de las órdenes que emanen del Presidente de la República **a través del Ministro de Gobernación como Jefe Supremo de la Policía Nacional**, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales.

3) Informar oportunamente al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, en su carácter de Jefe Supremo, sobre los acontecimientos más relevantes relacionados con el orden público y la seguridad ciudadana ocurridos en el territorio nacional.

4) Solicitar al Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional el apoyo del Ejército de Nicaragua en casos excepcionales, cuando la estabilidad de la república esté amenazada por graves alteraciones al orden público y desórdenes internos, y la capacidad institucional fuera excedida.

5) Presentar al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación, como Jefe Supremo de la Policía Nacional**, en reunión nacional de mandos, el informe anual sobre gestión institucional y el estado de la seguridad ciudadana en el país.

6) Impartir las medidas, directrices y órdenes conducentes a la conservación del orden público y la seguridad ciudadana y humana.

7) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y ejercer los derechos que se deriven de tratados, acuerdos, y convenios internacionales en materia de policía, suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

8) Organizar, dirigir y administrar sus órganos, servicios y personal de acuerdo a las necesidades operativas y conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás leyes del país.

9) Otorgar mandatos generales de administración, o de cualquier otra naturaleza con todas o algunas de las facultades que le corresponden, a los funcionarios policiales que estime conveniente, para el buen cumplimiento de los fines, misión y funciones institucionales.

10) Otorgar los actos y concertar los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de la actividad de la Policía Nacional, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos, salvo los que la ley prohíba.

11) Administrar los recursos materiales y financieros, destinados a la Policía Nacional en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

12) Elaborar y proponer al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, el proyecto de Presupuesto Anual de la Policía Nacional, para su aprobación y posterior incorporación en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República.

13) Bajo las directrices del Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación como Jefe Supremo de la Policía Nacional**, ejecutar las disposiciones establecidas para el campo de acción interno, de acuerdo con los intereses supremos nacionales, y conforme lo establecido en las leyes de la materia.

14) Revisar las resoluciones administrativas emitidas por las distintas dependencias o los actos administrativos, corrigiendo y sancionando las irregularidades del servicio policial que afecten o puedan afectar los derechos de las personas.

15) Representar a la Policía Nacional a nivel nacional e internacional, y delegar esta función cuando lo juzgue necesario en el funcionario policial que crea conveniente.

16) Firmar acuerdos, convenios o protocolos de colaboración e intercambio con personas naturales o jurídicas, instituciones y organismos nacionales y extranjeros en materia policial, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y leyes de la República.

17) Establecer y desarrollar relaciones de colaboración, intercambio y cooperación mutua con instituciones homólogas de otros países o con organismos policiales regionales o internacionales, en función de fortalecer

la lucha en contra de la delincuencia organizada transnacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y demás leyes de la República.

18) Solicitar al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, autorización para ausentarse temporalmente y depositar el mando en una Subdirección General.

19) Emitir órdenes, disposiciones, resoluciones, aprobar manuales y normativas internas que garanticen el cumplimiento de la presente ley, para el funcionamiento apropiado de la Policía Nacional.

20) Otorgar los grados policiales desde el Escalafón Ejecutivo a Oficiales Superiores, de conformidad con lo establecido en la presente ley y normativas correspondientes.

21) Crear condecoraciones policiales y otorgarlas a policías o personalidades nacionales o extranjeras que reúnan los méritos necesarios, y proponer al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, la imposición de las condecoraciones que este otorga.

22) Establecer bajo las directrices del Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación, como Jefe Supremo de la Policía Nacional**, coordinaciones con el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua para operativizar estrategias nacionales y planes específicos en función del fortalecimiento de la seguridad ciudadana y humana, el orden público, el enfrentamiento al narcotráfico, el terrorismo, crimen organizado transnacional y otras amenazas a la seguridad nacional.

23) Presentar para su aprobación al Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, como Jefe Supremo o Jefa Suprema de la Policía Nacional, propuesta de políticas generales orientadas al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y humana, y de la atención y enfrentamiento al crimen organizado, al narcotráfico y delitos conexos.

24) Promover la educación, instrucción y cultura del personal de la institución, estimular la labor de cada uno de sus subalternos y recompensar las acciones meritorias de éstos.

25) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley, los reglamentos, normativas y disposiciones de la materia.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 38 eliminando el último párrafo el cual se leerá así:

“Los miembros de la Policía Nacional podrán desarrollar una carrera por un máximo de cuarenta años de servicio activo o hasta cumplir sesenta y cinco años de edad.

La carrera policial podrá finalizar de acuerdo con las causas establecidas en el artículo 53 de esta Ley.

Por interés institucional el tiempo de servicio activo de los oficiales generales podrá ser extendido por el Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación como Jefe Supremo de la Policía Nacional** y para el resto del escalafón por el Director o Directora General de la Policía Nacional.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 47 eliminando el segundo párrafo el cual se leerá así:

“El Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional nombrará Director o Directora General de la Policía Nacional por un periodo de cinco años, entre los miembros de la Jefatura Nacional, que tengan el grado de Comisionado o Comisionada General. El nombramiento se efectuará los días cinco de julio del año en que corresponda y tomará posesión el cinco de septiembre del mismo año.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 48 el cual se leerá así:

“Los Subdirectores y Subdirectoras Generales y el Inspector o la Inspectora General serán nombrados por un período de cinco años prorrogables, por el Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, como Jefe Supremo de la Policía Nacional a propuesta del Director o Directora General de la Policía Nacional entre los y las oficiales que ostenten el grado de Comisionado o Comisionada Mayor.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 55 el cual se leerá así:

“El número de cargos que integran la policía, su aumento o reducción, así como el monto salarial, será aprobado por el Presidente de la República, **a través del Ministro de Gobernación**, como Jefe Supremo de la Policía Nacional, a propuesta del Director o Directora General de la Policía Nacional.

Si implica modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.”

Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho. Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el ___ de ___ del año dos mil dieciocho. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

4.6. Propuesta de reforma a la Ley de Municipios

Managua ___ de ___ del año 2018

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

Gustavo Porras Cortez

Presidente Asamblea Nacional

Asamblea Nacional

Estimado Doctor Porras. Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional con fundamentos en el artículo 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 14 numeral 2, 93 numeral 1 y literal e), 102 y 103 de la Ley N°606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, tenemos a bien presentar la Iniciativa de Ley “LEY DE REFORMA A LA LEY DE MUNICIPIOS”

En el año 2012, la Ley de Municipios fue reformada para aumentar el número de concejales en las alcaldías de todos los municipios del país. Si bien la reforma se justificó en la necesidad de dar una mayor representatividad a la población y ampliar los canales de participación de la ciudadanía en la gestión de gobierno local, en la práctica se ha observado que, con dicha reforma, no se ha logrado el objetivo que se buscaba, ya que lo único que se ha hecho es incrementar el gasto de salario y dietas en los presupuestos municipales.

El pretendido estrechamiento de las relaciones entre los concejales y la población no se ha logrado debido a la centralización y partidización del poder que ha implementado el gobierno central, en

detrimento de la autonomía municipal que vale decir ha sido completamente anulada. Ningún edil o concejal municipal puede tomar decisiones sino son autorizadas desde la presidencia de la república.

Por otro, lado la gran cantidad de concejales que se deben presentar en las listas de candidatos para las elecciones municipales se convierte en una carga muy pesada para los partidos minoritarios, en detrimento del pluralismo político y la competencia en igualdad de condiciones, por tal razón, se vuelve necesario reformar de manera específica el artículo 26 de la ley de municipios para evitar estos inconvenientes y hacer más eficiente la administración pública a nivel municipal.

FUNDAMENTACION

La presente iniciativa de ley está fundamentada en los artículos 5 y 55 de la Constitución Política, ya que al aprobarse la reforma a la ley de municipios se estará favoreciendo el pluralismo político, así como el derecho de organización de partidos políticos en tanto se reduce la cantidad de candidatos que se deben presentar en las elecciones municipales, flexibilizando de esta manera la participación y organización territorial de los partidos minoritarios.

Además, la reforma será de gran beneficio para administraciones municipales en la medida que representará un ahorro significativo en el pago de dietas, a reducirse el número de concejales en los diferentes municipios de Nicaragua.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que producto del acuerdo político surgido en el diálogo nacional entre el gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia de adelantar las elecciones para el 31 de marzo del año 2019, se estarán eligiendo nuevas autoridades municipales entre ellas alcaldes, vicealcaldes y concejales.

II

Que la cantidad de concejales electos para los diferentes municipios del país, resulta ser excesiva, onerosa y que en la práctica ha quedado demostrado que es innecesaria y no abona a la eficiencia de la administración pública municipal.

III

Que la gran cantidad de concejales a elegir en los diferentes municipios, se convierte en un obstáculo para los partidos políticos minoritarios al momento de completar las listas de candidatos, lo que representa un claro menoscabo al pluralismo político.

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY No ____
LEY DE REFORMA A LEY 40, LEY DE MUNICIPIOS

Artículo 1. Se reforma el artículo 26 el cual se leerá así:

“El Concejo Municipal está integrado por Concejales propietarios con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

- 1) Veinte Concejales en el Municipio de Managua, Capital de la República.
- 2) Diez Concejales en los municipios que son cabeceras departamentales o que tengan veinte mil o más habitantes.
- 3) Cinco Concejales en los municipios con población menor de veinte mil habitantes”

Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho. Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el ____ de _____ del año dos mil dieciocho. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

5. PROPUESTA DE CRONOGRAMA

Actividad a desarrollar	Fecha de realización
▶ Aprobación Decreto convocatoria plebiscito	1ª quincena de julio
▶ Reforma Ley Orgánica del Poder Legislativo	1ª quincena de julio
▶ Renuncia magistrados electorales y judiciales	1ª quincena de julio
▶ Renuncia Fiscal General y Adjunto	1ª quincena de julio
▶ Nombramiento nuevos mandos PN	1ª quincena de julio
▶ Reforma Constitución 1ª Legislatura	1ª quincena de julio
▶ Reforma Ley Electoral	1ª quincena de julio
▶ Nombramiento nuevos magistrados CSE	2ª quincena de julio
▶ Nombramiento nuevos magistrados CSJ	2ª quincena de julio
▶ Nombramiento nuevo Fiscal General y Adjunto	2ª quincena de julio
▶ Nombramiento nuevo Ministro Gobernación	1ª quincena octubre
▶ Reforma Constitución 2ª Legislatura	1ª quincena de octubre
▶ Reforma Ley de la Policía Nacional	1ª quincena de octubre
▶ Realización de plebiscito	1ª quincena de octubre
▶ Renuncia presidente y vicepresidente	2ª quincena de octubre
▶ Integración nuevo gobierno de transición	2ª quincena de octubre

<ul style="list-style-type: none"> ▶ Convocatoria a elecciones ▶ Realización de las elecciones ▶ Instalación y juramentación de nueva Asamblea Nacional ▶ Toma de posesión y juramentación de nuevo Presidente y Vicepresidente. ▶ Toma de posesión de Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales 	<p>2ª quincena de octubre 31 de Marzo 2019</p> <p>14 de abril 2019</p> <p>15 de abril 2019</p> <p>A partir del 16 de abril 2019</p>
---	---